

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto diez de dos mil veintiuno

Interlocutorio 75
Radicado: 05-001-31-10-008-2021-00221-01
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: LUZ MARIELA MANCO DE VASQUEZ
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE HERNANDO ANTONIO
BEDOYA MONCADA
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Dentro del presente proceso de UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que promueve la señora **LUZ MARIELA MANCO DE VASQUEZ**, en contra de los herederos del causante **HERNANDO ANTONIO BEDOYA MONCADA**, mediante auto del 1° de julio de 2021 se inadmitió la acción, con el fin que dentro del término de 5 días se subsanaran las falencias advertidas.

En el lapso aludido, si bien se cumplió con algunos de los requisitos exigidos, no ocurrió lo mismo con los certificados de nacimiento de quienes componen el extremo pasivo a fin de demostrar la legitimación que les asiste, ya que siendo una carga que compete a quien actúa como demandante, no se demuestra que haya intentado obtenerlos por algún medio, como que bien pudo oficiar a la Registraduría, a la oficina notarial del lugar de nacimiento o residencia de los colaterales del difunto procurando obtener la información, pero nada de eso se realizó; por ello y de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, resulta procedente el rechazo de la demanda y se ordena dar de baja en el sistema virtual así como de gestión.

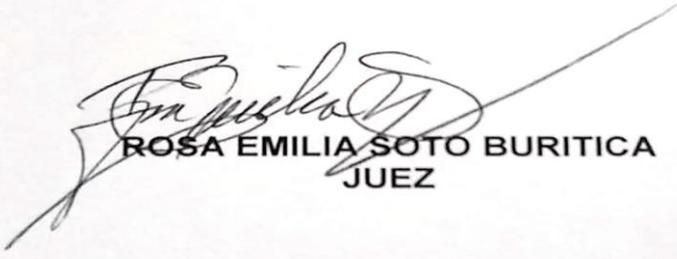
Sin requerir de otras consideraciones, el Juzgado **OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber llenado los requisitos exigidos.

SEGUNDO. - Se ordena dar de baja el proceso en el sistema virtual, así como de gestión.

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**